



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 15 de julio de 2022 y se venció el 21 de julio de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.


Ledys Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00003-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ERNESTO ALFONSO LARA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 789fc9bfe470bf5f46239c7fa02c4d9e65da4ea6635fc3d1f08109ff4921f4f8

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 15 de julio de 2022 y se venció el 21 de julio de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.


Ledys Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00018-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JONATHAN ALEXANDER OVIEDO CITA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 027.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [e8ef2982f5a12ebe6eb26de46b0982e6d98fad6344ce9cab5a3bda751b2b89d2](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/verificacion/verificar?codigo=e8ef2982f5a12ebe6eb26de46b0982e6d98fad6344ce9cab5a3bda751b2b89d2)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2019-00035-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES	\$ 18.417.123,00
--------------------	------------------

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5/2016	\$ 1.289.198,61
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 1.289.198,61

**SON: UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA
Y UN CENTAVOS M/L.**


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.


Ledys Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00035-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAMON ANDRES GOMEZ BARRERA

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5º. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A.M., por anotación en el ESTADO Nro.027.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08b16f3654fc7a8d4033c334ca9f581fbcf015641fefd4805249c968cdd428a**
Documento generado en 25/07/2022 11:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 15 de julio de 2022 y se venció el 21 de julio de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.


Ledys Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00038-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	AYANDY HENAO CACERES Y YALEIDY GUALDRON TUMAY

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79993047fff81eeb4c11adc28ccb3abcc4a71d8725150a0d92deb00dcd485e79

Documento generado en 25/07/2022 11:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 15 de julio de 2022 y se venció el 21 de julio de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.


Ledys Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00065-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	DEISY CHACON VALDERRAMA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 027.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [c5e165ba9c898b397c10e64a94ebfdf3f63e93c7cc1310636cdc6015b7ae0fe4](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/verifica?codigo=c5e165ba9c898b397c10e64a94ebfdf3f63e93c7cc1310636cdc6015b7ae0fe4)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PORE – CASANARE

Calle 3 No 17 – 23 Telefax. 6388112

j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita juez el presente proceso, al que se le corrió traslado al avaluo del bien inmueble allegado por el apoderado de la parte demandante, publicado en fecha 22 de junio de 2022 venciendo el 08 de julio de 2022, sin que se pronunciaran. Se informa que la parte demandante aporta un avaluo efectuado por un señor Ronaldo Mendivelso Rodriguez, sin aportar el certificado catastral del predio, conforme lo ordena el numeral 4º del Art. 444 del C. G. P. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, Julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2019-00081-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARTHA FUENTES FUENTES

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y una vez observado el cuaderno de medidas cautelares, este Despacho,

RESUELVE:

Primero. - Requerir a la entidad demandante para que de conformidad al Art. 444 numeral 4º del C. G. del P., informe a este Despacho porque aporto un avalúo comercial e igualmente para que allegue el certificado expedido por el IGAC.

Segundo. - Requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte en físico el avalúo presentado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 941635f2c9a2611a80748cd404925d1e31d0f64f8d0ac9589d65d6b1f52a789b
Documento generado en 25/07/2022 11:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pore Casanare, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 852634089001-2019-00099

Demandante: DIEGO JAVIER GONZALEZ CARDENAS

Demandado: JENARO CAMPOS MORENO

I.- VISTOS

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de junio de 2.022, numeral sexto, a través del cual este estrado judicial ordenó remitir al Juzgado del Circuito de Paz de Ariporo los títulos judiciales depositado a órdenes del proceso de la referencia.

II.- CONSIDERACIONES

Se tiene qué, la inconformidad que le asiste al apoderado de la parte demandante, radica en que, a su juicio, y precisamente con sustento en el principio procesal “primero en el tiempo primero en el derecho” este despacho debe revocar el numeral sexto del resuelve del auto atacado y ordenar el pago de los títulos judiciales existentes a su representado, por cuanto estos fueron constituidos dentro de la medida cautelar decretada inicialmente en el proceso de marras y que los mentados títulos fueron creados con anterioridad a la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo donde cursa el proceso con garantías real sobre el predio afectado con la medida cautelar.

Dentro del término de ley, el apoderado de la parte demandante en el proceso 2021-00085 con garantía real que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, se pronunció frente al recurso impetrado, solicitando al despacho no acceder a lo pretendido por el recurrente, que en su lugar se confirme el auto acudido y que de manera oportuna se remitan los títulos judiciales al referido Juzgado del Circuito, para que obren dentro del proceso con garantía real, por ser

este legalmente prevalente al tratarse de acreedor hipotecario y además, porque los títulos judiciales se originaron del bien objeto de hipoteca y no de otro diferente.

Es así que teniendo en cuenta lo anterior y la especial situación que dentro del sub examine se presenta, desde ya quiere dejar por sentado este estrado judicial que lo pretendido mediante el recurso que ahora se examina en esta oportunidad no tiene vocación de prosperidad por los siguientes;

Es cierto como lo manifiesta el apoderado del demandante que tanto la medida cautelar decretada por este despacho, como la constitución de los títulos judiciales a órdenes del mismo tuvo lugar mucho antes de admitirse la demanda dentro del ejecutivo con garantía real 2021-00085 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, no obstante, ello de ninguna manera desconoce la prevalencia de derechos que en estos casos tiene los acreedores hipotecarios sobre los bienes afectados con la garantía real y de contera con la medida cautelar, como en el presente caso sucede.

Los artículos 462 y 468 del C.G.P., son muy claros al establecer los trámites propiamente regulados para que los acreedores hipotecarios hagan valer todos y cada uno de los derechos que prevalecen sobre los de cualquier otro proceso u actuación de carácter personal. Y es que en el presente caso debe tenerse en cuenta que los títulos judiciales depositados a órdenes del proceso de la referencia, son fruto del embargo y secuestro del bien hipotecado, medida que ya no se encuentra vigente dentro de este proceso sino por cuenta del proceso con garantía real que cursa en el Juzgado del Circuito de Paz de Ariporo, lo que no quiere decir otra cosa, sino qué, tanto la medida principal como lo accesorio o lo que de esta se emanó constituyen en si la medida cautelar y por ende deben correr la misma suerte, que no es otra que hacer parte del proceso ejecutivo con garantía real tantas veces mencionado.

Interpretar y decidir lo contrario, evidentemente vulneraría los derechos preferenciales que tienen los acreedores hipotecarios y también se estaría desconociendo lo decidido por el Juez dentro del proceso con garantía real respecto a que la medida cautelar sobre el bien hipotecado que estaba inicialmente decretada a órdenes de este proceso, ahora está registrada por cuenta de ese despacho y a órdenes del proceso con garantía real por ser o por tener prioridad el acreedor hipotecario sobre cualquier otro que no sea de similar categoría, y para el presente proceso única y exclusivamente lo referente a los remanentes del bien embargado y secuestrado dentro del proceso con garantía real, lo que de remate a esta servidora le impide decidir o inmiscuirme sobre la entrega o el pago de los títulos judiciales, pues, estos no son remanentes, por el contrario, se generaron y hacen parte de la medida cautelar principal sobre el bien hipotecado la que ahora ya no está por cuenta de este despacho judicial.

Por lo que, en el sub lite el Despacho encuentra ajustada a derecho la determinación recurrida por el apoderado de la parte actora y en atención a los argumentos que se originan en el cuerpo de este proveído habrá reiterarse que el despacho no repondrá la decisión fechada de junio 24 de 2.022.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE CASANARE,***

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto fechado a junio 24 de 2.022, según las motivaciones plasmadas en la parte oportuna de esta providencia.

SEGUNDO: ANUNCIAR que contra esta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La Juez,

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.



LEDY PLAZAS BARRETO

Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf30e1670c78e0115778a4bb0c346d881cc3245cd6eae7a4a25ab3a237d65c**

Documento generado en 25/07/2022 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho el presente expediente, informando que en fecha 23 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la parte demandante envió notificación al acreedor hipotecario de conformidad a lo ordenado en auto de fecha noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021) sin que a la fecha se haya pronunciado, encontrando para fijar fecha para evacuar la diligencia de secuestro del bien inmueble que está debidamente embargado. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO CON GARANTIA REAL
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00110-00
DEMANDANTE	UNION DE ARROCEROS S. A. S. "UNIARROZ S. A. S."
DEMANDADO	JHON JARRINSSON ORTIZ SANABRIA

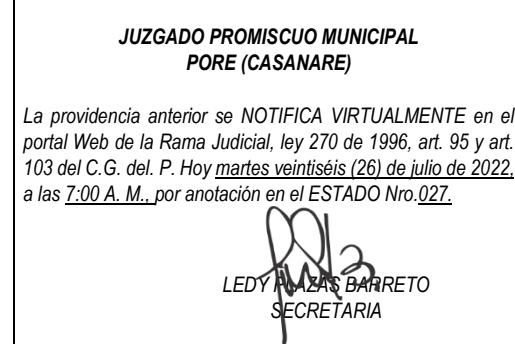
Visto el informe secretarial y revisado el expediente; el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Fijar fecha para el miércoles veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula No. 475-13444. Se designa como secuestre a la empresa MARPIN S. A. S, para que intervenga en esta diligencia. Comuníquese esta determinación, si acepta désele posesión.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3e34fb3d4ef848ac7472650c1340c1e6463bf6054a392ff94ff7bf8b08a426**

Documento generado en 25/07/2022 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que la apoderada de la entidad demandante envió la certificación de entrega de notificación por aviso al demandado señor Wilmar Tarache Vargas, siendo recibida el 21 de diciembre de 2020, quien guardo silencio y no propuso excepciones. Se deja constancia que se pasa hasta la fecha por cuanto debido a la carga laboral y a la virtualidad se había pasado por alto pasarlo para dictar auto de seguir adelante. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2019-00172-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	WILMAR TARACHE VARGAS

Mediante auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **WILMAR TARACHE**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en los títulos valores pagares Nos. 4481860002428123, 086466100005024. a.- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$899.484,00), por concepto de saldo de capital, de la obligación No 4481860002428123 contenida en el Pagaré No. 4481860002428123, anexo a la demanda. b.- Por la suma de TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$30.162,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo, sobre la anterior suma de dinero, desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el 21 de enero de 2019. c.- Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital, causados a partir del 22 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. d.- Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.508.035,00), por concepto de saldo de capital, de la obligación No 725086460093635 contenida en el Pagaré No. 086466100005024, anexo a la demanda. e.- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$733.846,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo, de la obligación No 725086460093635, a la tasa del DTF +7.0 puntos efectiva anual, desde el 10 de septiembre de 2018 hasta el 10 de enero de 2019. f.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460093635, causados a partir del 11 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. g.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$160.909,00), valor correspondiente a otros conceptos, sobre la obligación No. 725086460093635.

El demandado señor Wilmar Tarache Vargas, se notificó por aviso el 21 de diciembre de 2020, venciendo los términos para contestar, quien guardo silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condénese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb3f6f04f5946a7cf1dde309596e9b53826cdcb0892384f1c5eb55efc5dd0da**

Documento generado en 25/07/2022 11:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que los demandados Olivo Hernando Mateus Barreto y Saul Rincón Meza, se notificaron por aviso de la presente demanda, el 08 de junio de 2022, venciéndoseles los términos para contestar o proponer excepciones el 23 de junio de 2022. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2020-00081-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	OLIVO HERNANDO MATEUS BARRETO Y SAUL RINCON MEZA

Mediante auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **OLIVO HERNANDO MATEUS BARRETO Y SAUL RINCON MEZA**, mayores de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100004234. 1.- Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 10.800.000,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460078340 contenida en el Pagaré No. 086466100004234, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DIECISETE PESOS M/L (\$ 1.526.217,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No 086466100004234, caudados desde el 10 de febrero de 2019 hasta el 10 de agosto de 2019, liquidados a una tasa del interés del DTF + 7%, efectiva anual. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, sobre el capital insoluto, causados y por causar, desde el 11 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$68.299,00), valor correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagare No 086466100004234 que respalda la obligación No. 725086460078340.

Los demandados señores Olivo Hernando Mateus Barreto y Saul Rincón Meza, se notificaron por aviso el 08 de junio de 2022, venciéndose los términos para contestar el 23 de junio de 2022, quienes guardaron silencio y no propusieron excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE - CASANARE
Calle 3 No. 17 - 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Condéñese a los ejecutados, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6739d83961101f003943c8d5c81cee9fd0338bd096dd0c805da3a1535f96118a

Documento generado en 25/07/2022 11:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la solicitud de suspensión del proceso hasta el 15 de agosto de 2023, solicitud que hace la Dra. Laura Carolina Casas García, en su condición de Apoderada General, conforme a la escritura No. 0228 del 2 de marzo de 2020, que se anexa; por cuanto las partes suscribieron acuerdo de pago. Sírvase proveer.


Ledys Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-00118-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JORGE ALBERTO ALVAREZ ORTIZ

Visto el informe secretarial y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Se ordena la suspensión del presente proceso hasta el 15 de agosto del año 2023, de conformidad al Art. 161 numeral segundo del Código General del Proceso.

Segundo: Una vez vencido el término de suspensión, vuelva las diligencias al Despacho, para los ordenamientos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e95e6786450ffbf45c736ea4efa23dc7ba26f93097e124369d06023d53b9db4**
Documento generado en 25/07/2022 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso en el cual en fecha 1 de marzo de la presente anualidad, se instaló la audiencia de que tarta el artículo 372 del C.G.P., y en la cual, mediante conciliación, las partes acordaron; 1. tener como reivindicado el predio objeto del Litis, 2. El pago del valor de los servicios públicos debidos a cargo de la demandada, 3. la devolución de la caseta en madera al demandado, este último manifestó recogerla en el domicilio de la demandante y, 4. La suspensión del proceso por el término de un mes.

La parte demandada a través de la apoderada en fecha 3/05/2022 envía comprobantes donde se verifica la cancelación de los servicios, informa y envía fotos indicando que la caseta se encuentra debidamente desarmada desde el 16 de marzo de 2022, para que sea recogida por el demandante como quedó acordado y se escucha en el audio, la voz del demandante en el minuto 1:39:54 al minuto 1:40:14 y que dice: "Doctora para facilitar más estas cosas y ya cerrar este y quizás quitarle la carga a la señora, pues aceptamos la caseta desarmada pero con la única condición de que este en buenas condiciones, no la devuelva completa y en buenas condiciones listo".

De otra parte, las empresas Aguas de Pore y Enerca, envían constancia de que el predio en litis se encuentra a paz y salvo por concepto de servicios públicos y que existe un saldo a favor. Documentales de las que se le corrió traslado a la parte demandante.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO
RADICADO	852634089001-2020-00141-00
DEMANDANTE	ANDRES GARZON RODRIGUEZ
DEMANDADA	IRMA GINETH JOVEN ORJUELA

ASUNTO

Visto el informe secretarial y una vez escuchado el audio de la audiencia del 1 de marzo de 2022, se corrobora que el señor Andrés Garzón Rodríguez, intervino y afirma que acepta la caseta si está en buenas condiciones y que la recogería, igualmente se observa que los recibos fueron cancelados y que el predio se encuentra a paz y salvo por servicios de energía, gas y luz; por lo que se encuentra debidamente cumplido lo acordado en la audiencia del 1 de marzo de 2022.

Para resolver se considera:

1.- En audiencia del 1 de marzo de 2022, se llegó al compromiso de que en 30 días la demandada se pondría al día con los pagos debidos por concepto de servicios públicos del predio objeto del presente proceso y poner a disposición del demandante la caseta de madera desarmada para que esta fuera recogida por éste en el domicilio o lugar donde se encontraba.

2.- Como quiera que de las constancias de paz y salvo y fotos allegadas al presente proceso, se tiene que por parte de la demandada se dio cumplimiento a lo acordado en la mentada diligencia, se colige que la demandada cumplió con su obligación y en efecto, se ordena la terminación del proceso, levantamiento de medidas si las hubiere y archivo de las presentes diligencias.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por haberse dado cumplimiento por parte de la demandada a lo acordado en audiencia del 1 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: Archívese el proceso, previa desanotación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A.M., por anotación en el ESTADO Nro.027.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e49878128e424adae01bc32abceff79808cd27c88c19d31369ba95828c4ca**

Documento generado en 25/07/2022 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente memorial allegado al correo institucional, por la Dra. Aida Dorelys Duarte, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2020-00143-00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADOS	WILMER TUMAY MALDONADO Y OTROS

ASUNTO

La Dra. Aida Dorelys Duarte, actuando en condición de apoderada de la entidad demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de la entidad demandante, se colige que los demandados cumplieron con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: No condenar en costas y agencias en derecho.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Archívese el proceso, previa desanotacion en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro.027.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b084c97f807123ea21eedb9450eba1ba2024956033249c762c32afa773ed39**

Documento generado en 25/07/2022 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que en la fecha anterior llega al correo institucional de este Despacho la Circular DESAJTUC22-39, emitida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja; mediante la cual se está citando para capacitación de migración masiva al gestor Documental BEST DOC, para los días 25 y 26 de julio de 2022; correspondiéndole a este Juzgado el día 26 de julio de la presente anualidad, a la hora de las 10:00-12:00, día en que se había fijado para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial dentro del presente proceso. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00018-00
DEMANDANTE	SILVESTRE ROJAS LOPEZ
DEMANDADO	LUIS AQUILINO ALVAREZ

Visto el informe secretarial y por ser de suma importancia la asistencia a esta capacitación por cuanto se empezará a utilizar esta nueva plataforma, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender la diligencia de inspección judicial que se había fijado para el 26 de julio de 2022 a la hora de las 9:00 a.m., por cuanto se hace necesario asistir a la capacitación que se fijó para los Juzgado del Circuito de Paz de Ariporo, para el mismo día, en la ciudad de Yopal, Casanare.

SEGUNDO: Se fija nueva fecha para el jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.), diligencia que se efectuara con las debidas medidas de seguridad decretadas por el Gobierno. Se ratifica a la empresa MARPIN S. A. S., como perito; por secretaria notificarle esta decisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e5db8010b0cf5a21b276903c2266c859671648902ce42d4dff75672e2afb7**
Documento generado en 25/07/2022 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez, en la fecha anterior, pasa memorial enviado al correo institucional por la demandada señora Lizbeth Nayibe Pérez Burgos, mediante el cual solicita se ordene la ampliación de la medida cautelar, el embargo del 50% de la pensión del demandado en razón a que debe las mesadas de enero a marzo de 2022. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00022-00
DEMANDANTE	LIZBETH NAYIBE PEREZ BUROS
DEMANDADO	GABRIEL DARIO FLOREZ CORREA

Visto el informe secretarial, el Despacho ordena agregar al expediente, el memorial allegado por la demandante, al cuaderno de medidas cautelares y ponerlo en conocimiento del Curador Ad-Litem del demandado para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE

(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc4d2ae95245de12b326ab7b6634dcd6c7c7a9ac6f139daa077c87d812d753c**
Documento generado en 25/07/2022 11:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que, el 6 de julio de 2022, llega al correo institucional del Juzgado, la contestación a la demanda de Reconvención que se hace le Dr. Mauricio Esteban Hermosilla Reyes, como apoderado del señor José Rodríguez Estupiñán, demandante en el proceso reivindicatorio, proponiendo excepciones de mérito. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - RECONVENCION - PERTENENCIA
RADICADO	852634089001-2021-00051-00
DEMANDANTE	CRISTOBAL FERNANDEZ CARDENAS Y DELFINA HERRERA
DEMANDADOS	MARIZOL SANCHEZ MESA Y JOSE RODRIGUEZ ESTUPIÑAN

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término, que hiciera el demandado José Rodríguez Estupiñán, a través de apoderado, en término.

SEGUNDO: De conformidad al Art. 443 numeral 1º C. G. del P., córrase traslado a los ejecutantes por el término de diez (10) días, de la excepción propuesta el apoderado del demandado en reconvención.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f65346ab4f43fc4509190a042ca6f26290d82731c8e374d452997c2c7888618**

Documento generado en 25/07/2022 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 15 de julio de 2022 y se venció el 21 de julio de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.


Ledys Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00067-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S. A.
DEMANDADO	GUILLERNO ALEJANDRO RIVERA GUTIERREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 305e217109340585d727a5264c475bc39356a575442c3680a79da9833b04e256

Documento generado en 25/07/2022 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que el demandado Heraclio Tuay Adán, se notificó por aviso de la presente demanda, el 09 de junio de 2022, venciendo los términos para contestar o proponer excepciones el 24 de junio de 2022. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2021-00107-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	HERACLIO TUAY ADAN

Mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **HERACLIO TUAY ADAN**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en los títulos valores pagares Nos. 086466100003855 y 086466100005430. **PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HERACLIO TUAY ADAN, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100003855. 1.-Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.399.899,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No 725086460071590 contenida en el Pagaré No. 086466100003855, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS M/L (\$185.105,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación 725086460071590, liquidados a la tasa DTF 7.0% Efectiva Anual, desde el 16 de julio de 2020 hasta el 16 de enero de 2021. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460071590, causados desde el 17 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/I (\$7.565,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 086466100003855. **SEGUNDO:** Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HERACLIO TUAY ADAN, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No 086466100005430. 1.-Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00), por concepto de saldo por capital, de la obligación No 725086460099905 contenida en el Pagaré No. 086466100005430, anexo a la demanda. 2.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.575.343,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación 725086460099905, liquidados a la tasa DTF 7.0% Efectiva Anual, desde el 04 de abril de 2020 hasta el 04 de octubre de 2020. 3.- Por los intereses moratorios mensuales, de la obligación 725086460099905, causados desde el 05 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/I (\$788.478,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 086466100005430.

El demandado señor Heraclio Tuay Adán, se notificó por aviso el 09 de junio de 2022, venciendo los términos para contestar el 24 de junio de 2022, quien guardó silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condéñese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 231df19e5390f736ec0c9610b3da3753069ee3772effd1445acebc710126f7bb

Documento generado en 25/07/2022 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa el presente proceso para decidir recurso de reposición contra el auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado, recurso que se corrió traslado enlista de traslado el 7 de julio de 2022, venciéndose los términos el doce (12) de julio de 2022. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Pore Casanare, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 852634089001- 2022-00003-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Demandado: EDUIN GOMEZ SALAMANCA

I.- VISTOS

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de junio de 2.022 a través del cual este estrado judicial, rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

II.- CONSIDERACIONES

Se tiene que, la inconformidad que le asiste al demandante radica en que, no entiende por qué el juzgado desconoce la existencia de dichos memoriales, con la intención de probar que los documentos fueron enviados dentro del término, se anexa al presente recurso copia del resumen del correo emitido por Gmail y los archivos que fueron enviados como adjuntos en dicho correo.

Por lo anterior, el Despacho procede a verificar nuevamente el correo institucional del Juzgado, tanto en bandeja de entrada, borrados, eliminados y no deseados, obteniendo el mismo resultado, para el día 28 de enero de 2022, del correo grupolegalasesorias@gmail.com, solo se recibieron dos mensajes, a la hora de las 3:44 PM y 3:51 PM, encontrándose que, efectivamente no se recibió correo con subsanación de la demanda; para lo cual esta togada contrata un ingeniero de sistemas para que revisara el correo y este informa que no hay correo alguno y una vez se examina la copia que se anexa al recurso, se observa que este es diferente a los que se reciben en este juzgado, veamos: el encabezado no es el mismo, y en el ítem donde figura Para: en el que envía el recurrente dice: *Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Pore - Seccional Tunja*, y en los mensajes que se reciben en este Despacho, se observa que todos llegan, así: *Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Pore*.

Respecto del recurso de apelación, si bien, a los procesos judiciales, predominantemente, se les otorgó un trámite en donde es factible activar la doble instancia que por regla general tiene cabida en toda actuación procedural. Y, solamente cuando les ha dado la vía de ÚNICA, así lo ha pregonado expresamente conforme es la salvedad que los inhabilita para ser conocidos por el ad quem de cara a lo positivado por los preceptos 31 de la Carta Política, 9º y 318 y ss. del Código General del Proceso.

Se está tramitando proceso ejecutivo de mínima cuantía, siendo así, conforme con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 17 e inciso 2 del art 25 del Código General del Proceso, es competencia de los jueces Civiles Municipales en única instancia. Siendo así, constituye un dislate imponer dicho recurso de apelación para un proceso que se tramita en única instancia. Por lo cual no se concede el recurso de apelación deprecado.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto fechado junio 24 de 2.022, según las motivaciones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la procedencia del recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.


LEDY PLANAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29bbdba73e0a1af174d194bc68f19d06047eacf0e324af2786f9a458a250dd0c

Documento generado en 25/07/2022 11:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Todo ▾ GA De: Grupo Legal Asesorías ×

✓ 🔎

Juzgado 01 Promi...



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado ▾

Mover a ▾

Categorizar ▾

Posponer



> Favoritos



Carpetas



Bandeja de entrada 119



Borradores 322



Elementos enviados 2



Elementos eliminados 4



Correo no deseado 102



Archivo



Notas 2



Conversation History



Otros correos

> □ PROCESOS

□ SOLICITUD DEMANDAS

Carpeta nueva

> Archivo local: Juzgado 01 Pr...

> Grupos

GA

Grupo Legal Asesorías ☆

grupolegalasesorias@gmail.com

Enviar correo electrónico

Ver perfil

GA

Resultados

Filtrar

Buenas tardes, RADICA...

Bandeja de ent...

2019 - 158 ALLE...
4 MB

GA

Grupo Legal Asesorías

> 2019 - 158 SOLICITUD ACCE... 3/02/2022

Gracias Dra. El jue, 3 feb...

Bandeja de ent...



Grupo Legal Asesorías

2021 - 00082 SOLICITUD AUT... 28/01/2022

Buenas tardes, RADICA...

Bandeja de ent...

Grupo Legal Asesorías

2020 - 00007 SOLICITUD AUT... 28/01/2022

Buenas tardes, RADICA...

Bandeja de ent...

Grupo Legal Asesorías

2021-082 ALLEGRO NOTIFICACI... 24/01/2022

Buenas tardes, RADICA...

Bandeja de ent...

MEMORIAL NO...
14 MB

+3

GA

Grupo Legal Asesorías

SOLICITUD ACCESO EXPEDIEN... 24/01/2022

Buenos días, En mi con...

Bandeja de ent...

1-DEMANDA FA...
115 KB

+8

GA

Grupo Legal Asesorías

2021 - 123 SOLICITUD AUTO ... 18/01/2022

Buenas tardes, RADICA...

Bandeja de ent...

Auto Medida R...
155 KB

+8

GA

Grupo Legal Asesorías

2019-176 ALLEGRO NOTIFICACI... 16/12/2021

Buenas tardes, RADICA...

Bandeja de ent...

MEMORIAL SOL...
3 MB

+8

GA

Grupo Legal Asesorías

(Sin asunto) 14/12/2021

Buenas tardes, En virtud...

Bandeja de ent...

MEDIDAS EDUI...
440 KB

+2

2020 - 00007

SOLICITUD AUTO

PONE EN

CONOCIMIENTO

BANCO AGRARIO /

MELQUICEDEC

BURGOS TARACHE

4 ✓

GA

GI

Ases

<

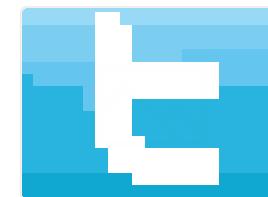
<

<

<

<

Para: Juzgado 01 Promisc Vie 28/01/2022 3:44 P

002-Estado-20220128.pdf
68 KB

3 archivos adjuntos (69 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

↓ Descargar todo

Buenas tardes,

RADICADO: 2020 - 00007

DEMANDANTE: BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MELQUICEDEC

BURGOS TARACHE

PROCESO: EJECUTIVO

SINGULAR

En mi condición de apoderado de la parte demandante de manera muy respetuosa me permito solicitar el envío del auto que pone en conocimiento,

notificado por el estado civil No. 002 del 28/01/2022 dentro del proceso de asunto y referencia, teniendo en cuenta que en el estado publicado no hay link para descarga del mismo.

Quedo atento a la confirmación de recibido.

--

2020 - 00007 SOLICITUD AUTO PONE EN CONOCIMIENTO BANCO AGRARIO / MELQUICEDEC BURGOS TARACHE

Grupo Legal Asesorías <grupolegalasesorias@gmail.com>

Vie 28/01/2022 3:44 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Pore <j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (69 KB)

002-Estado-20220128.pdf; image.png; image.png;

Buenas tardes,

RADICADO: 2020 - 00007

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MELQUICEDEC BURGOS TARACHE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En mi condición de apoderado de la parte demandante de manera muy respetuosa me permito solicitar el envío del auto que pone en conocimiento, notificado por el estado civil No. 002 del 28/01/2022 dentro del proceso de asunto y referencia, teniendo en cuenta que en el estado publicado no hay link para descarga del mismo.

Quedo atento a la confirmación de recibido.

--



David Rodríguez
Gerente

Carrera 25 No. 10 - 22 Piso 2
Cel. 319 242 7090
grupolegalasesorias@gmail.com
<http://www.grupolegalasesorias.com.co/>
Yopal - Colombia

 @Grupolegalyopal

 www.facebook.com/Grupolegal.asesorias

2021 - 00082 SOLICITUD AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE BANCO AGRARIO / SONIA LULEY PARADA LOMBANA

Grupo Legal Asesorías <grupolegalasesorias@gmail.com>

Vie 28/01/2022 3:51 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Pore <j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

RADICADO: 2021 - 00082

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SONIA LULEY PARADA LOMBANA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En mi condición de apoderado de la parte demandante de manera muy respetuosa me permito solicitar el envío del auto que ordena seguir adelante, notificado por el estado civil No. 002 del 28/01/2022 dentro del proceso de asunto y referencia, teniendo en cuenta que en el estado publicado no hay link para descarga del mismo.

Quedo atento a la confirmación de recibido.

--



David Rodríguez

Gerente

Carrera 25 No. 10 - 22 Piso 2

Cel. 319 242 7090

grupolegalasesorias@gmail.com

<http://www.grupolegalasesorias.com.co/>

Yopal - Colombia

 @Grupolegalyopal

 www.facebook.com/Grupolegal.asesorias



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la solicitud que llego al correo del Juzgado en fecha 1 de julio de 2022, referente a suspensión del proceso por tres (03) meses, solicitud que hacen de mutuo acuerdo, porque han llegado a un convenio o formula de pago de las obligaciones. Igualmente, el 15 de julio de 2022, llega solicitud de entrega de títulos judiciales, si los hay. Dejo constancia que una vez revisada la página de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia se registran dos títulos con números 486460000002918 y 486460000002920. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00011-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S. A. S.
DEMANDADO	JIMMY LEONARDO MOSQUERA SOGAMOSO

Visto el informe secretarial y por ser procedente, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Ordena la suspensión del presente proceso por tres (03) meses, de conformidad al Art. 161 numeral segundo del Código General del Proceso.

Segundo: Una vez vencido el termino de suspensión, vuelva las diligencias al Despacho, para los ordenamientos a que haya lugar.

Tercero: Se autoriza la entrega de los títulos judiciales con Nos. 486460000002918 y 486460000002920, a nombre de la empresa demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 027.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e79ba7b41d6d968a256e1586f2893b12ea01b20076f9af83f120503584374c**
Documento generado en 25/07/2022 11:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 15 de julio de 2022 y se venció el 21 de julio de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.


Ledys Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00026-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARIA CRISTINA CRUZ GUTIERREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc0e6a75a76dc8c0a29891df065425d4de59a2560edb5fbb6f5a2b1b7348a04**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

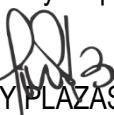
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez informando que el demandado señor Víctor Alfonso Ortiz Rocha, se notificó personalmente de la demanda, el 28 de junio de 2022, quien guardó silencio y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00034-00
DEMANDANTE	TAIRY YULIANA PENAGOS HERRERA
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO ORTIZ ROCHA

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **TAIRY YULIANA PENAGOS HERRERA** y en contra de **VICTOR ALFONSO ORTIZ ROCHA**, mayor de edad y de esta vecindad; librando orden por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el acta de conciliación emitida por la Comisaría de Familia de Paz de Ariporo, Casanare. 1. Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$13.357.000,00), por concepto de cuotas de alimentos dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2020 al mes de febrero de 2022, obligación contenida en el acta de conciliación celebrada en la Comisaría de familia de Paz de Ariporo, Casanare, con fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) y de conformidad al acta de liquidación de alimentos de fecha 20 de diciembre de 2021, anexas a la demanda. 2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada, desde las fechas de vencimiento y que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

El demandado señor Víctor Alfonso Ortiz Rocha, se notificó personalmente el 28 de junio de 2022, venciendo los términos para contestar el 13 de julio de 2022, quien guardó silencio y no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P., inciso segundo, que cuando no se proponen excepciones dentro del término de ley, el Juez, deberá dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ordenase a la parte actora allegar al proceso la respectiva liquidación del crédito, de conformidad al Art. 446 Nral. 1º del C. G. del P.

TERCERO: Condéñese al ejecutado, a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9229c036d5935ae5833cf2dbd6f35c34dc133cb48241c1057ef71efe63ad1bd

Documento generado en 25/07/2022 11:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 1 de julio de 2022, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demandado JOSE ABDON JIMENEZ NOGUERA, asignándole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00071-00. Al revisar el ítem de pretensiones SEGUNDA y TERCERA, se observa que relaciona valores totalmente diferentes a los de los pagarés e igualmente valores en números no son iguales en letras. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00071-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JOSE ABDON JIMENEZ NOGUERA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00071-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de JOSE ABDON JIMENEZ NOGUERA.

ARGUMENTOS

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por lo que se deberá requerir al apoderado de la parte demandante para que aclare sus pretensiones, con relación al valor relacionado en las pretensiones segunda y tercera de conformidad a lo observado en los pagarés.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0070ac03906d5f3b28be27d12f13f9d3268b4b2b2d32ce573487ec322548698d

Documento generado en 25/07/2022 11:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 12 de julio de 2022, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demandado EUGENIO ARIZA CORTES, asignándole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00075-00. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00075-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	EUGENIO ARIZA CORTES

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00075-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de EUGENIO ARIZA CORTES.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en las obligaciones contenidas en los títulos valores pagares Nos. 086036100012749 y 086456110000238 vistos a folios 17 y 25, firmados por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra del demandado EUGENIO ARIZA CORTES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EUGENIO ARIZA CORTES, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086036100012749.

1.-Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$4.999.980,00), por concepto de saldo por insoluto por capital de la obligación No. 725086030216052 contenida en el Pagaré No. 086036100012749, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$467.982,00), correspondientes a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086030216052 valor liquidado desde el día 29 de febrero de 2020 hasta el 29 de agosto de 2020, a la tasa DTF 7.0% Efectiva Anual.

3.- Por el valor de los intereses moratorios de la obligación No. 725086030216052, así:

-Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$829.887,00), valor liquidado dese el 30 de agosto de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Desde el 21 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de CIENTO SIETE MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$107.031,00), por valor de otros conceptos señalados en el título valor pagare y aceptado por el demandado.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EUGENIO ARIZA CORTES, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086456110000238.

1.-Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000,00), por concepto de saldo por insoluto de la obligación No. 725086450154434 contenida en el Pagaré No. 086456110000238, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$3.047.330,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086450154434 valor liquidado desde el día 03 de octubre de 2020 hasta el 03 de noviembre de 2020, a la tasa DTF 8.57% Efectiva Anual.

3.- Por el valor de los intereses moratorios de la obligación No. 725086450154434, así:

-Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$279.249,00), valor liquidado dese el 04 de noviembre de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021 a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Desde el 21 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISETE PESOS M/L (\$195.817,00), por valor de otros conceptos señalados en el título valor pagare y aceptado por el demandado.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértase que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora y a su apoderada de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor PAGARE, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OCTAVO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A.M., por anotación en el ESTADO Nro. 027.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c19ee85deb23b97c4e2fbf4ada749d3a936e1e2a2b8ca7bb845e2d1e5d2867**

Documento generado en 25/07/2022 11:56:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 15 de julio de 2022, siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y demandada LAIDY MAUREN BARRERA ROJAS, asignándole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00077-00. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00077-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	LAIDY MAUREN BARRERA ROJAS

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00077-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de LAIDY MAUREN BARRERA ROJAS.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No. 086466100006255 visto a folio 13, firmados por la demandada.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A en contra del demandado EUGENIO ARIZA CORTES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LAIDY MAUREN BARRERA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100006255.

1.- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$49.651.185,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No. 725086460118632 contenida en el Pagaré No. 086466100006255, anexo a la demanda.

2.- Por los intereses de financiación o de plazo de la obligación No. 725086460118632 liquidados desde el día 26 de febrero de 2021 hasta el 26 de octubre de 2021, a la tasa IBR +6.7.0% Semestre Vencido (S.V.).

3.- Por el valor de los intereses moratorios mensuales de la obligación No. 725086460118632, así:

-Por la suma de CATORCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$14.092.873,00), valor liquidado dese el 27 de octubre de 2021 hasta el 23 de junio de 2022 a la tasa de interés moratorio más alta para cada periodo certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Desde el 24 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Trámítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Titulo Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Requerir a la parte actora y a su apoderada de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor PAGARE, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEPTIMO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del derecho CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0070ac03906d5f3b28be27d12f13f9d3268b4b2b2d32ce573487ec322548698d

Documento generado en 25/07/2022 11:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 15 de julio de 2022, siendo demandante BANCO COMPARTIR hoy MIBANCO S. A. y demandados INOCENCIA GAITAN Y MELQUISEDEC BURGOS TARACHE, asignándole el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00078-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00078-00
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR hoy MIBANCO S. A.
DEMANDADOS	INOCENCIA GAITAN Y MELQUISEDEC BURGOS TARACHE

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00078-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO COMPARTIR hoy MIBANCO S. A. en contra de INOCENCIA GAITAN Y MELQUISEDEC BURGOS TARACHE.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagare No. 1054413 vistos a folios 1 del anexo, firmado por los demandados.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO COMPARTIR hoy MIBANCO S. A. en contra de los demandados INOCENCIA GAITAN Y MELQUISEDEC BURGOS TARACHE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO COMPARTIR hoy MIBANCO S. A., en contra de INOCENCIA GAITAN Y MELQUISEDEC BURGOS TARACHE, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 1054413.

1.-Por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$22.333.351,00), por concepto de capital vencido del Pagaré No. 1054413, anexo a la demanda.

2.- Por el valor de los intereses moratorios desde el día 30 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviétese que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría ofície se al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor PAGARE, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlo para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que lo aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEPTIMO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO COMPARTIR hoy MIBANCO S.A., al profesional del derecho RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintiséis (26) de julio de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.027.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [aca21e3f11870ba475dc91b82a8d00e09b978b35fee050ecc19ffeedf0a22a31](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/aca21e3f11870ba475dc91b82a8d00e09b978b35fee050ecc19ffeedf0a22a31)

Documento generado en 25/07/2022 11:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>